



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017.

ACTORA: ALEJANDRA SORIA PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN
MATEO HUEXOYUCAN, MUNICIPIO DE
PANOTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO: EDGAR TEXIS
ZEMPOALTECA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-018/2017, promovido por **Alejandra Soria Peña**, en contra de la determinación del Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, Pilar López Barba, al designar como su Suplente a Richer Grande Pérez.

GLOSARIO

Actora	Alejandra Soria Peña.
Autoridad responsable	Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
San Mateo Huexoyucan	Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Asamblea de Pueblo para determinar bases de elección. El nueve de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en la comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, la asamblea de pueblo, a fin de establecer las bases para la elección de Presidente de Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

2. Elección de Presidente de Comunidad. El cuatro de diciembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la elección por el sistema de usos y costumbres del Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, resultando electo Pilar López Barba, y como suplente Alejandra Soria Peña, según el Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.

3. Designación de autoridades municipales y eclesiásticas. El veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la designación de autoridades municipales y eclesiásticas de la Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala.

4. Inicio de funciones de Presidente de Comunidad. Con fecha primero de enero de dos mil diecisiete, Pilar López Barba, inició funciones como Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala.

5. Notificación de Acuerdo de Asamblea. Mediante notificación de treinta de enero de dos mil diecisiete, el Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, hizo del conocimiento a la actora, que mediante acta de asamblea de veintinueve de enero del presente año, se designó como Suplente a Richer Grande Pérez.

II. Juicio Ciudadano Electoral.

1. Demanda. Mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el siete de marzo de la presente anualidad; Alejandra Soria Peña, promovió Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acto que realizó Pilar López Barba, Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla,

Tlaxcala, al designar a Richer Grande Pérez, como Suplente de Presidente de Comunidad.

2. Turno. Por proveído de fecha siete de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-018/2017** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de ocho de marzo del presente año, el Magistrado instructor radicó el Juicio Ciudadano en que se actúa declarándose competente, asimismo se requirió a la autoridad señalada como responsable rindiera informe, publicitara el medio de impugnación de mérito y remitiera diversa documentación.

4. Recepción de constancias y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, se requirió publicitara nuevamente el medio de impugnación respectivo, en términos del referido acuerdo, se recibió el escrito de tercero interesado; asimismo, se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

5. Cumplimiento a requerimiento, y admisión. Por acuerdo de tres de abril del año en curso, se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano, se ordenó agregar a los autos los documentos remitidos, por lo que se tuvo a la autoridad señalada como responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes descrito, asimismo se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente al rubro indicado, se declaró cerrada la instrucción, por lo que dicho juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

ciudadano, quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 5, 6, fracción III, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios, y 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19 fracción II, y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Competencia que se robustece con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **5/2012**¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del medio de impugnación que se analiza, es necesario determinar si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24, de la Ley de Medios, por ser su estudio preferente y de orden público, pues de actualizarse se haría improcedente entrar al análisis de fondo del acto reclamado.

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

Al respecto, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, son coincidentes en solicitar que se declare la improcedencia del juicio ciudadano de mérito, por resultar extemporáneo.

En ese sentido, refieren que la actora tenía conocimiento que mediante asamblea, celebrada el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se designaron autoridades municipales, así como eclesiásticas, se había nombrado como suplente del Presidente de Comunidad, a Richer Grande Pérez, por lo que, en su concepto el medio de impugnación se encuentra promovido fuera de término.

Para acreditar lo anterior, la autoridad responsable exhibió adjunto a su informe circunstanciado, el oficio y acta de notificación, ambos de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete,² mediante los que hace del conocimiento a la hoy actora, que mediante asamblea de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete, se acordó respetar el nombramiento de Richer Grande Pérez, como suplente, señalando en el escrito de referencia, que dicho nombramiento se realizó el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, lo anterior no debe tenerse como una forma efectiva de notificación en el caso concreto, pues dichas documentales por sí mismas, no generan a esta autoridad la convicción suficiente para atender de conformidad, la pretensión tanto de la autoridad responsable como del tercero interesado, en el sentido de declarar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque la notificación tiene por objeto que las personas involucradas, interesadas o afectadas por una determinación de autoridad, la conozcan plenamente, de forma indubitable, a fin de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les

² Visibles a fojas 59 y 60, respectivamente, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

reporta, admiten los perjuicios que les causa o, en su caso, hacen valer los medios de impugnación que el orden jurídico les confiere.

De este modo, se ha considerado que si la notificación practicada no resulta idónea para colmar los fines pretendidos, puesto que no existe certeza de que el interesado conoció real y verdaderamente la determinación en la que se le involucra, la misma no le puede deparar perjuicio.

Tales exigencias en torno a la debida notificación³, se deben satisfacer a plenitud, cuando la determinación adoptada implica la privación de un derecho específico y vigente, pues sólo de esa manera se garantiza el derecho de defensa de las personas implicadas, frente a los actos que les son lesivos.

En esas circunstancias, si de la notificación en cuestión no se acredita de manera fehaciente que la actora tuvo conocimiento pleno e indubitable de la resolución tomada en asamblea de pueblo de veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, debe tenerse como fecha de notificación del acto impugnado la señalada por la actora.

Lo anterior es así, máxime que como se desprende del acta de notificación, el oficio referido fue fijado en la puerta del domicilio de la promovente, sin que se tenga la plena certeza de que se haya enterado debidamente.

Además de que, la autoridad responsable no acredita con medio de prueba alguno que haya anexado a la referida acta de notificación, copia

³Para el caso concreto sirve consultar en lo concerniente a las notificaciones, lo establecido en los artículos 73, 76 y 78 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

También sirve de apoyo por su razón esencial, el criterio jurisprudencial 1/2017³, publicado bajo el rubro: **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA.**

del acta de asamblea de veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se designaron autoridades municipales, así como eclesiásticas, y fue nombrado como suplente del Presidente de Comunidad, a Richer Grande Pérez, aspecto este que no se encuentra demostrado que se haya realizado, extremo indispensable para cumplir las formalidades requeridas por la norma aplicable a la notificación de mérito.

Aunado a lo anterior, tampoco es óbice el hecho de que tanto la autoridad responsable como el tercero interesado hayan exhibido copia certificada del acta de asamblea de veintinueve de enero del presente año, toda vez que no consta que la actora haya estado presente en dicha asamblea.

Ello, debido a que del estudio de su contenido no se advierte que haya estampado su nombre y firma respectiva, por ende, el dicho del tercero interesado no puede materializarse con lo plasmado en la misma, ni con algún otro medio de prueba para desvirtuar la fecha en la que refiere la actora haber tenido conocimiento del acto impugnado.

Ahora bien, para el efecto de determinar la oportunidad con la que se presentó el medio de impugnación, resulta conveniente resaltar, que tratándose de asuntos que no se desarrollen en un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, conforme al artículo 18 de la Ley de Medios, y que en términos de la Sesión Ordinaria Privada del Pleno de este Tribunal, celebrada el dieciséis de febrero del presente año, se aprobó conceder el primer periodo vacacional para el personal de este Tribunal, del veintiuno de febrero al seis de marzo del año en curso.

Por lo que, si el acto impugnado no tiene relación con algún proceso electoral, y la fecha de conocimiento del acto impugnado fue el diecisiete de febrero del presente año, y descontando los días que este Tribunal suspendió actividades en el lapso de tiempo antes mencionado, el término legal que establece el artículo 19 de la Ley de Medios, transcurrió del veinte de febrero al ocho de marzo del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

De modo que, al haberse presentado el Juicio Ciudadano, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el siete de marzo del año en curso, resulta evidente que fue presentado de manera oportuna.

Por lo antes razonado, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Tercero Interesado. Se procede al análisis de los requisitos del escrito mediante el cual Richer Grande Pérez comparece como tercero interesado en el presente juicio ciudadano.

- a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica al tercero interesado; su nombre y firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión.
- b) **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del atinente medio de impugnación, plazo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, conforme a la constancia de fijación del atinente medio de impugnación que remitió la responsable adjunto a su informe, en donde consta que el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación respectivo, transcurrió de las trece horas del diez de marzo del presente año, a las trece horas del trece siguiente, por lo que, si el tercero interesado presentó su escrito el trece de marzo a las doce horas con cincuenta minutos, es inconcuso que fue oportuno.

Cabe precisar, que no obstante que se haya ordenado a la autoridad responsable publicitar nuevamente el Juicio Ciudadano⁴, el tercero

⁴ Acuerdo de fecha veintiuno de marzo del presente año, consultable a fojas 69, 70 y 71 del expediente.

interesado compareció mediante escrito dentro de las primeras setenta y dos horas respecto a la publicación del citado medio de impugnación.

- c) **Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, quien como pretensión, solicita que se revoque la determinación tomada por el Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, y se le reconozca como Suplente de Presidente de la referida comunidad.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería de Richer Grande Pérez, quien acude ostentándose como Suplente de Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece reúne los requisitos previstos por la Ley de Medios.

Argumentos planteados por el tercero interesado. Señala que la actora tenía conocimiento que mediante asamblea de la comunidad en mención, celebrada el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, fue designado como Suplente de Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan.

Además refiere que mediante asamblea de comunidad de veintinueve de enero del año en curso, la actora tenía conocimiento que ya no era suplente del Presidente de Comunidad, prueba de ello, fue que en dicha asamblea solicitó la aclaración del cargo de suplente, argumentando que fue designada de acuerdo al acta de resultados de la elección de Presidente de Comunidad avalada por el ITE.

Por lo que, en su concepto refiere que debe respetarse el acuerdo del pueblo y de la asamblea, de haberlo designado suplente desde el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

veinticinco de diciembre del año próximo pasado, por ende, solicita el sobreseimiento del presente asunto por notoriamente improcedente, toda vez que conforme a lo que establece la Ley de Medios, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 90, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Ciudadano, como a continuación se razona.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tales efectos; identifica el acto impugnado y narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los conceptos de agravio que fundamenta su demanda y además ofrece pruebas.

b) Oportunidad. El Juicio Ciudadano promovido por la actora, en contra de la determinación que realizó el Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Pilar López Barba, de designar a Richer Grande Pérez, como Suplente, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Ello es así, ya que la actora refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el diecisiete de febrero del presente año, y la presentación del atinente medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue el siete de marzo del año en curso.

Lo cual quedó demostrado al analizar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, así como por el tercero interesado.

Por tanto, si la actora refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el diecisiete de febrero del presente año, y descontando los días que este Tribunal suspendió actividades en el lapso de tiempo mencionado al estudiar el capítulo relativo a la causal de improcedencia, el término legal que establece el artículo 19 de la Ley de Medios, transcurrió del veinte de febrero al ocho de marzo del presente año, resulta evidente que fue presentado de manera oportuna.

c) Legitimación. La actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 14 fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que actúa por su propio derecho, y además con el carácter de Suplente de Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, por considerar que el Presidente de Comunidad, vulnera su derecho político-electoral al haber designado a Richer Grande Pérez, como su Suplente.

Lo anterior, en razón de que el pasado cuatro de diciembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la elección por el sistema de usos y costumbres del Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, resultando electo Pilar López Barba, y como suplente Alejandra Soria Peña, según el Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.

Por tanto, tal conducta se traduce en una violación a su derecho político-electoral del voto pasivo, al negarle su derecho de permanecer y ejercer el cargo para el que fue electa de acuerdo al método empleado conforme a la normativa interna que se rige en la referida comunidad, para elegir al Presidente de Comunidad y Suplente, respectivamente.

d) Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, toda vez que la materia de controversia la actora la hace consistir en la designación por parte del Presidente de Comunidad, de persona distinta como suplente, lo que considera viola su derecho político-electoral de ser votados en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

modalidad de permanencia y ejercicio del cargo por el periodo para el cual fue electa con todos los derechos y deberes que ello implica.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual el mismo pueda ser modificado o revocado.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación bajo estudio, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en sus escritos de demanda.

QUINTO. *Cuestión previa.*

Antes de abordar el estudio de fondo del asunto, este Tribunal estima pertinente hacer énfasis en la naturaleza de la comunidad de San Mateo Huexoyucan, como no indígena, pues si bien es cierto que elige a sus autoridades comunitarias por el sistema de usos y costumbres, también lo es que dicha circunstancia no es determinante para considerarla como indígena.

Al respecto, debe señalarse que el legislador en el Estado de Tlaxcala, estableció en el párrafo sexto, artículo 90⁵, de la Constitución Local, que

⁵ **“ARTÍCULO 90.**

(...)

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

las elecciones de presidente de comunidad, también podrán realizarse bajo la modalidad de usos y costumbres.

En este contexto, el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Federal, establece una habilitación al legislador para regular lo relativo a los derechos de las comunidades equiparables a las indígenas⁶, quienes **en lo conducente**, tendrán los mismos derechos.

Ahora bien, el legislador en el Estado de Tlaxcala, al autorizar a determinadas comunidades a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres o sistemas normativos internos, no estableció los mismos beneficios procesales que la Constitución Federal y algunas legislaciones establecen respecto a los pueblos y comunidades indígenas, en razón de que aquellas no adolecen de las diferencias económicas, sociales y culturales de éstas⁷, no obstante lo cual, a través del tiempo han venido eligiendo a sus representantes ante el Ayuntamiento o Presidente de Comunidad, conforme a sus propias normas, circunstancia que ha sido reconocida por el legislador estatal, lo cual no implica la restricción de algún derecho, puesto que precisamente la Constitución Federal al señalar que la regulación será **en lo conducente**, permite que sea el legislador quien atendiendo a las circunstancias del caso, module los derechos que razonablemente sean aplicables a estas comunidades equiparadas.

En el presente caso, debe señalarse que sobre la base de la clasificación realizada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se consideran localidades indígenas, aquellas que tienen un porcentaje igual o mayor al 40% de su población; mientras que se consideran no indígenas aunque de interés, aquellas localidades que

⁶ **Artículo 2.**

(...)

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

⁷ Salvo las que conforme al catálogo correspondiente son consideradas comunidades indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

integrándose con menos del 40% de población indígena, tienen más de 150 personas indígenas⁸.

En ese sentido, conforme al *Catálogo de Localidades Indígenas 2010*, la comunidad de San Mateo Huexoyucan, no es una comunidad indígena, ni siquiera una comunidad de interés en los términos del párrafo anterior; y aunque cuenta con población indígena dispersa⁹, ésta no alcanza las 150 personas.

De tal suerte, que a pesar de que la comunidad de referencia no es considerada como una comunidad indígena, y a pesar de contar con un porcentaje bajo de población con esa calidad, que además se encuentra dispersa; el legislador local decidió autorizarla, como a muchas otras, para elegir a su Presidente por su sistema normativo interno, constituyéndose un derecho fundamental de dicha comunidad a la autodeterminación, no por su calidad de indígena, sino por otras circunstancias peculiares que el legislador ponderó como relevantes al efecto.

Así, no es en cumplimiento del artículo 2, párrafo quinto, inciso A, fracción III¹⁰, relativo a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir a

⁸ Consultable en la página: <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>, como referencia para el Catálogo de Localidades Indígenas 2010.

⁹ 15 de una población total de 1670 personas.

¹⁰ **Artículo 2o.**

(...)

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

sus autoridades, que el estado de Tlaxcala ha autorizado a la comunidad de San Mateo Huexoyucan, a elegir a su Presidente de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, sino en razón de estimar que por razones históricas, sociales, políticas, culturales, etc., debe permitirse a dicha comunidad el beneficio de que se trata, para lo cual, conforme al régimen nacional de competencias (último párrafo del 2 de la Constitución Federal como se dijo), tiene libertad de configuración legislativa, máxime cuando se trata del reconocimiento de un derecho fundamental. Es decir, el Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de su soberanía, reconoció un derecho fundamental comunitario.

En ese orden de ideas, los derechos humanos o fundamentales, no se encuentran únicamente en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales, sino en cualquier cuerpo normativo, pues en materia de determinación de existencia de estos derechos, no es lo más relevante su ubicación en uno y otro ordenamiento, sino su calidad de derecho humano, por llevar en su núcleo a la Constitución Federal misma, y por lo tanto, una norma que reconoce un derecho humano, no puede reputarse contrario a ella.

Lo anterior, con mayor razón cuando el contenido del artículo 2º, de la Constitución Federal, representa un reconocimiento del multiculturalismo, si bien es cierto, principalmente enfocado a los pueblos y comunidades indígenas, también –aunque de forma incipiente- respecto de otros equiparables. En tal contexto, dependiendo de las condiciones culturales, sociales, políticas de cada entidad federativa, puede originarse la necesidad de reconocer otras visiones de la realidad y de la vida, cuyas

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

costumbres, en lo conducente, puedan ser integradas al sistema jurídico nacional, en lugar de apartadas u homogeneizadas¹¹.

De tal suerte, que si como se desprende del *Catálogo de Comunidades Indígenas 2010*, San Mateo Huexoyucan, cuenta con menos de 150 habitantes indígenas, que además se encuentran dispersos, no puede estimarse tampoco que en términos de mismo artículo 2, párrafo cuarto de la Constitución Federal, se esté en presencia de una comunidad indígena.

En congruencia con lo anterior, tampoco de autos se desprende que los habitantes de la multicitada comunidad tengan conciencia de identidad indígena, la cual, en términos del mismo arábigo 2, párrafo tercero de la Constitución Federal, es criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Es por ello, que la condición de no indígena de la comunidad de San Mateo Huexoyucan, trae como efecto que la regulación en materia de pueblos y comunidades indígenas, no sea directamente aplicable en el caso concreto.

Máxime que la actora no realiza manifestación alguna por la cual se pueda advertir la autoadscripción con tal carácter.

SEXTO. Planteamiento del caso.

Causa de pedir. Consiste en la determinación de la autoridad responsable de designar a otro ciudadano con el carácter de Suplente de

¹¹ En ese sentido, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, comentada y concordada, en su decimoctava edición, publicada por la UNAM en 2004, al hacer referencia en el comentario correspondiente al último párrafo del artículo 2, resalta la importancia del multiculturalismo como parte de un corriente de pensamiento social y jurídica en los últimos años que opera como un mecanismo de reivindicación social, pero que debe aplicarse prudentemente, pues no es posible dar cobertura a cualquier tipo de organización social o expresión de la autonomía personas (confróntese en la páginas 46, 47 y 48 de la obra referida).

Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, pues la promovente refiere que resultó electa para ocupar dicho cargo.

Pretensión: La actora pretende que se revoque la determinación que se impugna, y consecuentemente se le reconozca el carácter de Suplente del Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala.

Controversia: Toda vez que el acto reclamado consiste en la determinación de la autoridad responsable de designar a otro ciudadano con el carácter de Suplente de Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, la controversia a resolver en el juicio que nos ocupa consiste en determinar si la decisión de la autoridad responsable fue conforme a derecho, pues de lo contrario se violaría en perjuicio de la actora, el derecho político electoral de ocupar el cargo para el que fue electa como suplente del Presidente de Comunidad.

SÉPTIMO. Certeza del acto impugnado.

Es cierto el acto reclamado al Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, consistente en la designación de Richer Grande Pérez, como Presidente suplente de la referida comunidad y, en consecuencia, la sustitución de la aquí actora en el cargo mencionado, en virtud de que, así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado¹², por tanto se tiene plenamente acreditado su existencia¹³.

Además de que, lo anterior se corrobora con el oficio sin número, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, que remitió la autoridad responsable en apoyo a su informe circunstanciado¹⁴, misma que al

¹² Visible a fojas 29 a 31 del expediente en que se resuelve.

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 917812, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 231, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto siguiente: ***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrar a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”***

¹⁴ Visible a fojas 59 a 60 del expediente en que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

constituir una documental pública se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

OCTAVO. Estudio de fondo.

8.1 Síntesis de agravios.

Cabe precisar que, en el caso, por tratarse de un juicio ciudadano resulta procedente suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos y en la demanda se aprecie claramente la causa de pedir del promovente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y el criterio contenido en la Jurisprudencia identificado con la clave **3/2000**¹⁵, publicada bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Además, se tiene presente que los conceptos de agravio pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial destinado a los agravios, de ahí que se puedan incluir, en cualquier parte, siempre y cuando se exprese con claridad la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia identificada con la clave **2/98**¹⁶, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que se esgrimen en esencia, los siguientes agravios:

¹⁵ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013. TEPJF, Jurisprudencia. Volumen 1, página 122.

¹⁶ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013. TEPJF, Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 123 y 124.

- **Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.**
- **La determinación del Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, de designar como su suplente a Richer Grande Pérez, vulnera el derecho político-electoral de la actora para ocupar el cargo en el que resultó electa.**

La actora, aduce que en la Comunidad de San Mateo Huexoyucan, la elección de las autoridades municipales se da por el Sistema de Usos y Costumbres, por lo que con fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis, la máxima autoridad del Pueblo –Asamblea- determinó la forma y términos por los cuales se realizaría la elección de Presidente de Comunidad.

Además, afirma que la ciudadanía aprobó por mayoría que la votación se realizara por lista nominal, y que los cinco aspirantes participaran en la contienda electoral, es decir, Florentino Vázquez López, Nicolás Papacetzi García, Alejandra Soria Peña, Pilar López Barba y Ventura Barba Grande.

Aunado a lo anterior, expresa que por consenso de todos los vecinos, se asentó en el acta que de los cinco participantes a la presidencia de comunidad, el que obtuviera el primer lugar en la votación sería Presidente de Comunidad, el segundo lugar el suplente, el tercer lugar primer comandante del pueblo, el cuarto lugar fiscal de la comunidad y el quinto presidente del agua potable.

Derivado de dicha determinación, con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, encontrándose presentes las autoridades del pueblo, la ciudadanía en general y personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que una vez concluida la misma, la actora – Alejandra Soria Peña- obtuvo el segundo lugar con ciento sesenta y cinco votos, y Pilar López Barba –hoy autoridad responsable- el primer lugar con ciento setenta y uno votos. En consecuencia, la actora sostiene que adquirió la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

calidad de Presidenta de Comunidad Suplente de San Mateo Huexoyucan.

Sin embargo, refiere que el diecisiete de febrero de la presente anualidad, al constituirse en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad referida, el C. Pilar López Barba, le informó que ya no era su suplente, porque en una reunión se había llevado a cabo la designación de otro suplente.

Aunado a lo anterior, señala que se vulnera su derecho político electoral de ocupar el cargo de elección popular adquirido mediante Asamblea de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, asimismo que la calidad de Presidenta de Comunidad suplente, no se puede perder ni cambiar al simple arbitrio de la autoridad responsable, quien no puede designar a otra persona en el cargo de suplente, sin fundamento legal alguno, pues de hacerlo vulneraría flagrantemente los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

8.2 Metodología.

A continuación se estudiarán los agravios hechos valer por la actora, de manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica, ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**¹⁷, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

Con base en lo anterior, y bajo la lógica de que la actora aduce que la autoridad responsable vulneró el derecho político electoral de ocupar el cargo para el que fue electa, este Tribunal Electoral con base en los

¹⁷ Consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

disensos expuestos se avocará a determinar si la decisión de la autoridad responsable fue conforme a derecho.

8.3 Análisis de los agravios.

La actora alega, fundamentalmente, la falta de fundamentación y motivación en la determinación de la autoridad responsable de designar a otro ciudadano con el carácter de Suplente de Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala,

A juicio de este órgano jurisdiccional, se estiman **fundados** los conceptos de agravio hechos valer por la actora, en virtud de las siguientes consideraciones:

A. Elección del Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, por el sistema de Usos y Costumbres.

En inicio, es importante mencionar que la elección del Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, se realiza por el sistema de usos y costumbres, asimismo que en autos se encuentran probadas las normas comunitarias internas utilizadas para llevar a cabo dicha elección, siendo en esencia las siguientes:

- La comunidad se reúne en asamblea, previamente al día de la elección, con el propósito de elegir a los integrantes de la Mesa de Debates y para aprobar quiénes podrán participar como candidatos en dicha elección.
- La votación es libre y secreta, mediante lista nominal y el uso de boleta electoral.
- Al concluir la votación, se realiza el cómputo correspondiente, y se declara como ganador a quien obtuvo el mayor número de votos.
- El cargo de suplente corresponde a quién obtiene el segundo lugar en la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

A efecto de acreditar lo anterior, consta en actuaciones copia certificada del Catálogo actualizado de Presidencias de Comunidad por usos y costumbres del Estado de Tlaxcala.

Documento público que hace prueba plena en términos de los artículos 31, fracciones II y III, y 36, fracción I de la Ley de Medios. Del contenido de dicho documento se desprende que la comunidad de San Mateo Huexoyucan, se encuentra registrada con el número sesenta y uno, por lo que dicha población está considerada entre aquellas que eligen a su Presidente de Comunidad mediante el sistema de usos y costumbres.

También se encuentra en autos, Acta de Asamblea de la comunidad de San Mateo Huexoyucan, de nueve de octubre de dos mil dieciséis, y de la cual se desprende en lo atinente, que en dicha asamblea se eligió a la mesa de debates que presidió la elección de referencia, se aprobó el procedimiento para llevar a cabo la elección siendo el de emisión del voto mediante lista nominal, la aprobación de los ciudadanos que podrían participar como candidatos, y que por consenso de la Asamblea se tomó el acuerdo consistente en que de los cinco participantes en la elección, el que obtuviera el primer lugar sería el presidente de comunidad, **el segundo lugar el suplente**, el tercer lugar primer comandante de pueblo, el cuarto lugar fiscal de la comunidad y quinto lugar presidente del agua potable.

El mencionado documento hace prueba plena de conformidad con los artículos 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, principalmente por expresar la voluntad de la Asamblea Comunitaria, en la que se establecieron las normas comunitarias internas que rigieron la elección de que se trata.

Consta en autos copia certificada de Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, signada por el Presidente de

comunidad en funciones¹⁸, los miembros de la Mesa de Debates¹⁹, el Presidente de comunidad electo²⁰ y los representantes del ITE²¹. Documento público que hace prueba plena en términos de los artículos 31, fracciones II y III, y 36, fracción I de la Ley de Medios, en la cual se advierte que la hoy actora obtuvo el segundo lugar en la votación, y que resultó electa para fungir como Suplente del Presidente de Comunidad, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Cuyo contenido se aprecia en las imágenes se insertan a continuación:

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA

ITE
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

ACTA DE RESULTADOS DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES

En la Comunidad de SAN MATEO HUECOYUCAN, Municipio de PANOTLA, Tlaxcala; siendo las 08:00 horas, del día 04 de NOVIEMBRE de dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupa LA UNIDAD DEPORTIVA, se encuentran presentes en este acto, el C. MARINO PÉREZ LÓPEZ, Presidente de Comunidad en funciones y los Cc. KARINA PINTOR FLORES, GERMAN LOZANO ORTIZ como representantes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Acto seguido, se da inicio a la Asamblea General Comunitaria, para llevar a cabo la Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, con la intervención del Órgano de Consulta que nombre a sus Autoridades Internas y bajo el procedimiento de elección que tradicionalmente se utiliza y que consiste en:

VOTACIÓN LIBRE Y SECRETA, A TRAVÉS DE BOLETA

Asimismo, se hace constar que en la presente asamblea fueron propuestos como candidatos a Presidente de Comunidad, los ciudadanos siguientes:

1. FLORENTINO VASQUEZ LOPEZ
2. NICOLAS PARACETZI GARCIA
3. ALEJANDRA DORLA PEÑA
4. PILAR LOPEZ BARBA
5. VENTURA BARBA GRANDE
6. _____
7. _____
8. _____

¹⁸ Marino Pérez López.

¹⁹ Nicandro conde Pérez, Irving Sánchez Contreras, Santiago Sánchez Montales, Arturo Sánchez Maza.

²⁰ Pilar López Barba.


²¹ Karina Pintor Flores y Germán Lozano Ortiz.




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

102



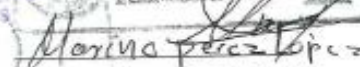
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, CAPACITACIÓN Y
EDUCACIÓN CÍVICA




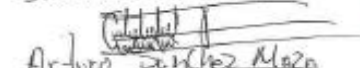
Finalmente, una vez concluido el procedimiento de elección, los resultados son:

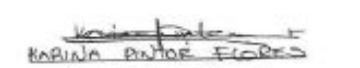
1. FLORENTINO VÁSQUEZ LOPEZ	139	Votos
2. NICOLAS PAPACETZI GARCIA	92	Votos
3. ALETANDRA SORIA PEÑA	165	Votos
4. PILAR LOPEZ BARBA	171	Votos
5. VENTURA BARBA GRANDE	110	Votos
6. _____	—	Votos
7. VOTOS NULOS	12	Votos
8. _____	—	Votos


Resultando electo el C. PILAR LOPEZ BARBA con 171 votos a favor, para fungir como Presidente de esta Comunidad, para el periodo comprendido del 01 de ENERO de dos mil DECIISIETE, al 30 de AGOSTO de dos mil VEINTIUNO, y como suplente el C. ALETANDRA SORIA PEÑA; lo cual hacen constar los aquí firmantes, para los efectos legales correspondientes; levantándose la presente acta para constancia, siendo las 11:00 horas, del día 04 de DECIEMBRE de dos mil DECIISIÉS.



Marina Pérez López
Presidente de Comunidad en función



Santiago Sánchez Contreras
Secretario de Mesa de Debates



Arturo Sánchez Maza
Primer escrutador


Fabiana Muñoz Flores
Representante del ITE


Nicandro González Pérez
Presidente Mesa de Debates


Santiago Sánchez Montalvo
Vocal de mesa de Debate


Pilar López Barba


Gerardo Urbano Ortiz
Representante del ITE

También obra en actuaciones, copia certificada del informe²² remitido por Gilberto Hernández Hernández, encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, del cual se desprende que el día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, mediante la emisión del voto en boletas debidamente foliadas.

²² Informe que se identifica con el oficio número ITE-DOECyEC-890/2016, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

El mencionado documento hace prueba plena de conformidad con los artículos 31, fracción II, y 36, fracción I de la Ley de Medios, por haber sido expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, y que en relación a las normas comunitarias internas bajo las que se celebraron los comicios de que se trata, tiene un alcance de constituirse como un hecho indicador de las reglas que rigieron para la elección de que se trata.

De la adminiculación de los medios de prueba, listados y valorados individualmente, conforme al numeral 36, párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios, se llega a la convicción de las normas comunitarias internas utilizadas para elegir a Presidente de la Comunidad de San Mateo Huexoyucan, el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en los términos que han sido precisados.

Asimismo, es necesario puntualizar que la elección de Alejandra Soria Peña, como suplente del Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, se encuentra debidamente probada, en razón de no ser un hecho controvertido, por lo que no está sujeto a prueba²³.

B. Consideraciones de la autoridad responsable.

El presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan, al rendir su informe circunstanciado manifiesta:

- Que el día cuatro de diciembre del dos mil dieciséis se llevó a cabo la elección de presidente de comunidad, de la cual resultó ganador al obtener ciento setenta y un votos.
- Que el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó asamblea en la cual se nombraron diversos cargos en la comunidad de referencia, entre ellos a la hoy actora, sin señalar a qué cargo se refiere, sin embargo, para justificar su dicho anexa

²³ La Ley de Medios, señala en el **“Artículo 28.** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

copia certificada de la respectiva acta de asamblea, misma que será analizada en el siguiente apartado.

- Que en Asamblea de veintinueve de enero de dos mil diecisiete, la actora, manifestó aclarar el cargo de suplente, ya que con fecha veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, el pueblo nombró a un suplente, y que por acuerdo del pueblo y asamblea se designa respetar al suplente nombrado el día veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, y no a la actora Alejandra Soria Peña, para acreditar su dicho presenta copia certificada de la respectiva acta de asamblea, la cual se analizará posteriormente.
- Que con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, notificó a la actora, el acuerdo de Asamblea de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete, misma que según su dicho se negó a firmar de recibido, y que por tal razón levantó la respectiva acta de notificación.²⁴

De lo expuesto con antelación se puede evidenciar que no se controvierten los resultados de la elección de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en la que resultó electa la hoy actora como suplente del Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan.

Por otro lado, también se puede distinguir que con posterioridad al día de la elección, el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo asamblea para nombrar diversos cargos en la comunidad.

Asimismo, que el veintinueve de enero de dos mil diecisiete en reunión de asamblea comunitaria, se acordó respetar al suplente nombrado el día veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que al día siguiente la autoridad responsable notificó a la actora dicho acuerdo, levantando la correspondiente acta de notificación.

²⁴ Misma cuya eficacia se analizó en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

C. Determinación de este órgano jurisdiccional.

Asentado lo anterior, es necesario señalar que la Sala Superior, ha considerado que el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el que se resulta electo, forma parte del derecho político electoral de ser votado.

Tal como se advierte del criterio sustentado en la jurisprudencia 20/2010²⁵, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen **el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

Énfasis añadido.

Por lo tanto, el derecho a ocupar el cargo forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, resulta conveniente destacar que el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de ser postulado para un cargo de elección popular, contender en una campaña electoral y acceder al cargo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de que un candidato electo por la voluntad popular, permanezca en el cargo para el que fue electo –aún como suplente-.

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

Incluso, la variante del derecho fundamental a ser votado concretizada en las posibilidades de que un ciudadano ejerza y permanezca en el cargo constituye el fin último de dicho derecho.

Además, de esta manera cobra sentido la tutela jurisdiccional de que ha sido objeto el derecho a la postulación y la posibilidad de ser electo, ya que de nada serviría garantizar el derecho de un ciudadano a competir como candidato en un proceso comicial –incluso por el sistema de usos y costumbres- si finalmente se le impidiera acceder, permanecer y ejercer el cargo, con las prerrogativas correspondientes.

Por tanto, para garantizar plenamente el derecho a ser votado debe protegerse el derecho a permanecer y ejercer el cargo, pues constituyen prerrogativas fundamentales cuya tutela debe analizarse desde una perspectiva extensiva.

En específico, para el análisis jurídico sobre dicho derecho, la interpretación sobre su protección y tutela judicial debe ser extensiva, y cualquier restricción debe ser expresa.

De esta manera, al igual que funciona con otros derechos fundamentales, cualquier limitante de la prerrogativa constitucional ciudadana a ocupar el cargo deberá:

- Tener un fundamento constitucional y contemplarse expresamente por una ley o norma jurídica que regule específicamente la hipótesis restrictiva concreta, y en su caso.
- Ser determinada o aplicada por la autoridad competente conforme con los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos constitucionalmente.

En consecuencia, cualquier acto u omisión que impida o afecte en alguna medida el derecho de un ciudadano a integrar el órgano para el que fue

electo o a desempeñar sus funciones, sin observar las condiciones expuestas, conculcará el derecho fundamental a permanecer y ejercer el cargo para el que resultó electo.

Por tanto, se considera afectado el derecho fundamental en análisis, siempre que a un ciudadano que desempeña un cargo de elección popular para el que fue electo se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impida ejercer o hacer uso de sus atribuciones; cuando es material o formalmente sustituido, ya sea de manera provisional o definitiva, siempre que ello ocurra fuera de un proceso constitucional o legalmente previsto y al margen de las condiciones apuntadas.

En consecuencia, al igual que cualquier derecho fundamental, el derecho a ejercer y permanecer en el cargo, si bien no es ilimitado y puede ser objeto de alguna restricción, ésta debe tener fundamento constitucional, estar expresamente prevista en alguna norma jurídica y ser emitida de manera fundada y motivada.

Ahora bien, considerando que la actora aduce como motivo de agravio, la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, es preciso mencionar lo que se debe entender por fundamentación y motivación.

Las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente las resoluciones o actos que emitan²⁶, es decir, que expresen las razones de derecho y los motivos de los hechos sometidos a su consideración, los cuales deben ser ciertos, reales e investidos de la razón legal suficiente a su sustento o apoyo al emitirla.

Así, en dicho contexto, la motivación resulta de la exposición de las causas del hecho que dieron lugar al acto reclamado, mencionando circunstancias especiales, particulares o inmediatas que actualicen el

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

supuesto previsto en los ordenamientos internos, llegando a un punto de unidad entre los hechos sometidos a su conocimiento y el precepto o preceptos aplicables al caso.

En apoyo y sustento jurídico a lo antes enunciado, de manera análoga sirve de fundamento lo expresado por el máximo órgano jurisdiccional del país, quien ha establecido diversas tesis de jurisprudencias, entre otras, las identificadas como C.J/47 y C.J/52, cuyos rubros son²⁷: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**; y, **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**.

En ese sentido, la fundamentación consiste en expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y la motivación la constituyen las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede considerarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En consecuencia, se actualiza:

- La falta de fundamentación y motivación de las resoluciones o actos que emita la autoridad, cuando en éstas se omite lo anterior; es decir, significa la carencia o ausencia de tales requisitos;
- La indebida fundamentación, cuando en la resolución de la autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; o

²⁷ Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en los Tomos XXV y XXVII, en enero de 2007 y febrero de 2008, respectivamente.

- La incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En este sentido, a efecto de determinar si el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, es necesario analizar su contenido.

Al respecto, es conveniente puntualizar que el Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, no niega haber llevado a cabo el acto impugnado, consistente en que el diecisiete de febrero de la presente anualidad, le informó a la actora que en una reunión se había designado a otro suplente.

Incluso, mediante su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce haber notificado a la actora la designación de otra persona en el cargo de suplente del Presidente de comunidad de referencia²⁸.

Es por ello, que para el efecto de determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho, se considera pertinente analizar el contenido del oficio de mérito en el que consta el acto impugnado y que en su parte conducente, se transcribe a continuación:

“ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE ASAMBLEA.

**C. ALEJANDRA SORIA PEÑA.
P R E S E N T E**

*Por medio de la presente, le comunico a usted, que mediante asamblea de fecha veintinueve de enero del dos mil diecisiete, en la cual se constituyeron las Autoridades del cuerpo Eclesiástico, Autoridades Municipales, Presidente de Comunidad y Vecinos de la misma, **en la cual se acordó que el día veinticinco de diciembre del año dos mil dieciséis, el pueblo nombró un suplente, y por acuerdo de asamblea de pueblo se designa respectar (sic) el suplente nombrado siendo el señor RICHER GRANDE PÉREZ, toda vez que estuvo presente en dicha asamblea de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete, en la cual***

²⁸ Véase el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, mismo que consta en autos a foja 30 del expediente en que se actúa, mediante el cual señala en el arábigo 6, que con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, notificó a la actora el acuerdo de asamblea de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

abandono dicha asamblea sin firmar la acta correspondiente, a fin de interponer lo que a su derecho convenga.

(...)²⁹.

Énfasis añadido propio de la resolución.

Del referido documento, se puede evidenciar lo siguiente:

- a. La autoridad responsable no cita o hace referencia a la existencia de algún precepto legal que pudiera ser entendido como fundamento de dicho acto, es decir, el acto reclamado carece de fundamentación.
- b. Se menciona como razones de la decisión, las siguientes:
 - El día veinticinco de diciembre del dos mil dieciséis, el pueblo nombró un suplente, sin determinar en qué cargo, sin embargo, se colige que se refiere al suplente de presidente de comunidad, toda vez que en líneas posteriores se menciona el nombre del tercero interesado.
 - Se refiere que mediante asamblea de veintinueve de enero de dos mil diecisiete, se constituyeron las autoridades del cuerpo eclesiástico, autoridades municipales, presidente de comunidad y vecinos de la misma, y que por acuerdo de asamblea de pueblo se determinó respetar el suplente nombrado, siendo el señor Richer Grande Pérez.

Como se puede advertir, se refieren las razones o causas que dieron lugar al acto reclamado, consistentes en la alusión a dos asambleas, la primera como aquella en la que se realizó el nombramiento del suplente de Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, y la segunda

²⁹ Documental pública visible a foja 59 del expediente en que se actúa.

para señalar que el pueblo determinó respetar el cargo de suplente en favor de persona distinta a la hoy actora.

Por ende, resulta necesario analizar el contenido de dichas actas de asamblea, para determinar si efectivamente el acto que emitió la autoridad responsable, tiene sustento en las mismas.

En este sentido, se advierte que obra en actuaciones, copia certificada³⁰ y copia simple³¹ del acta de asamblea de veinticinco de diciembre de mil novecientos dieciséis, relativa al nombramiento de autoridades municipales y eclesiásticas que regirán durante el año dos mil diecisiete, en la Comunidad de San Mateo Huexoyucan.

Documental pública que hace prueba plena de conformidad con los artículos 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Al respecto, es preciso señalar que si bien en dicho documento se asentó como fecha de asamblea el año de mil novecientos dieciséis, lo cierto es que tal circunstancia obedece a un error involuntario de anotación, pues tanto la parte actora como la autoridad responsable, son coincidentes al ofrecer dicha prueba documental, que la misma corresponde al año dos mil dieciséis.

Ahora bien, del análisis exhaustivo al contenido del acta de asamblea en estudio, se advierte lo siguiente:

- El veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, se reunieron los vecinos de la comunidad de San Mateo Huexoyucan, para nombrar a diversas autoridades eclesiásticas y municipales, que estarán en funciones en el año dos mil diecisiete.

³⁰ Presentada por la autoridad responsable y que obra en actuaciones a fojas de la 52 a la 56.

³¹ Documental visible a fojas 15 a 22 de expediente en que se actúa, al haber sido presentada por la actora en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

- La asamblea estuvo presidida por una mesa de debates, integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores.
- Es importante puntualizar que en el contenido de dicha asamblea **no se advierte que se haya realizado el nombramiento del suplente del Presidente de Comunidad, que refiere la autoridad responsable.**

Como se observa contrario a lo aducido por la autoridad responsable, en el acta de asamblea de veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, no consta la existencia de algún acuerdo relativo al nombramiento del Presidente de Comunidad Suplente, incluso tampoco se puede corroborar que Richer Grande Pérez, quien supuestamente resultó nombrado como suplente, haya estado presente en la asamblea, pues su nombre no figura entre los asistentes a la misma.

Aunado a lo anterior, como se mencionó con antelación, también es necesario analizar el contenido del acta levantada con motivo de la asamblea comunitaria de veintinueve de enero de dos mil diecisiete, pues la misma es referida en el contenido del acto impugnado. Documental pública que obra en copia certificada y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Del contenido de dicha acta de asamblea, se desprende que el veintinueve de enero de dos mil diecisiete se reunieron autoridades eclesiásticas, autoridades municipales, presidente de comunidad y vecinos de la misma para tratar diversos asuntos, al respecto se hace constar lo siguiente:

“(…)

ASUNTOS GENERALES

EL DÍA 25 DE DICIEMBRE, EL PUEBLO NOMBRÓ UN SUPLENTE, DEL AÑO 2016. LA SRA. ALEJANDRA SORIA PEÑA PIDE ACLARAR EL PUNTO, YA QUE ELLA COMENTA SER LA SUPLENTE DE ACUERDO A ITE.

POR ACUERDO DE PUEBLO Y ASAMBLEA SE DESIGNA RESPETAR EL SUPLENTE NOMBRADO EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DE 2016. SR. RICHER GRANDE PÉREZ, Y NO A LA SEÑORA. ALEJANDRA SORIA PEÑA

(…)”³²

Se expresa que el veinticinco de diciembre se nombró como suplente a Richer Grande Pérez, y no a la actora, sin embargo, como ha quedado demostrado tal nombramiento es inexistente, en consecuencia, el acuerdo de referencia carece de efecto legal alguno.

Por ende, si bien es cierto, que en el acto impugnado se señalan las razones que supuestamente dieron origen al mismo, también lo es, que derivado de su análisis, se advierte que dichas razones adolecen de sustento, pues el nombramiento del suplente al que se hace referencia, no consta en el acta de asamblea de fecha veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, resultando evidente que el acto impugnado carece de motivación, obligación constitucional que debe observar todo acto de autoridad.

Por tanto, las irregularidades que han quedado demostradas, falta de fundamentación y motivación, se traducen en la violación al derecho político electoral de ser votado, pues la supuesta determinación de nombrar a otra persona en el cargo de suplente, implicó de facto, negarle a la actora su derecho a ocupar el cargo para el que resultó electa con tal

³² Visible a foja 57 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

carácter, mismo que como quedó demostrado en el apartado “A” de este considerando, no fue materia de controversia.³³

Es por ello, que se considera contrario a derecho, el acto impugnado, consistente en la designación de otra persona al cargo de suplente, para el que resultó electa la hoy actora.

Esto es así, pues como se mencionó previamente, cualquier restricción o limitante de la prerrogativa constitucional ciudadana a ocupar, permanecer o ejercer el cargo deberá observar lo siguiente:

- Tener un fundamento constitucional y contemplarse expresamente por una ley o norma jurídica que regule específicamente la hipótesis restrictiva concreta, y en su caso.
- Ser determinada o aplicada por la autoridad competente conforme con los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos constitucionalmente.

En suma, al igual que cualquier derecho fundamental, el derecho a ocupar el cargo, -aún como suplente- si bien no es ilimitado y puede ser objeto de alguna restricción, ésta debe tener fundamento constitucional, estar expresamente prevista en alguna norma jurídica y ser emitida de manera fundada y motivada.

Circunstancias que en el caso en estudio no se observaron por la autoridad responsable, vulnerando el derecho fundamental en análisis.

³³ tal y como se advierte de la respectiva Acta de Resultados de la Elección del Presidente de Comunidad, por el Sistema de Usos y Costumbres, misma que fue valorada con antelación.

En virtud de los anteriores argumentos se estiman fundados los agravios esgrimidos por la actora, y suficientes para dejar sin efectos el acto impugnado.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

Por las consideraciones antes expuestas, y ante lo fundado de los motivos de agravio hechos valer por la actora, se emiten los efectos siguientes:

1. Se deja sin efectos el oficio y la respectiva notificación, ambos de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, signados por el Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, mediante el que se informa a la actora, el nombramiento de Richer Grande Pérez, como suplente de Presidente de Comunidad.
2. Se reconoce a Alejandra Soria Peña, el carácter de suplente de Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, en los términos establecidos en el acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad, por el sistema de usos y costumbres, de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que deberá gozar de todos los derechos que conforme a la costumbre de la Comunidad de referencia, correspondan a dicho cargo.
3. Para los efectos señalados en el artículo 57³⁴, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, comuníquese la presente resolución al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, así como, al Presidente de Comunidad de San Mateo

³⁴ “**Artículo 57.** Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2017

Huexoyucan, para que en el ámbito de su respectiva competencia, garanticen los derechos inherentes a la elección de Alejandra Soria Peña, como suplente del Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala.

4. Se apercibe al Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado se



TET TRIBUNAL
RESUELVE ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Se **deja sin efectos** el oficio y notificación, ambos de fecha treinta de enero de dos diecisiete, signados por el Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, mediante el que informa que Richer Grande Pérez, fue nombrado suplente del Presidente de Comunidad.

SEGUNDO. Se **declara el reconocimiento** de Alejandra Soria Peña, con el carácter de suplente de Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, en los términos establecidos en el acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad, por el Sistema de Usos y Costumbres, de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que deberá gozar de todos los derechos que correspondan a dicho cargo.

TERCERO. Se **ordena** el cumplimiento de la sentencia, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, *mediante **oficio*** al Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, Tlaxcala, y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala; **personalmente** a la actora en el domicilio que señala en su escrito respectivo; al tercero interesado y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS